

REF.: Adjunta Iniciativa Convencional Constituyente para ser remitida a comisión sobre "*Derechos Fundamentales*".

MAT: Iniciativa Convencional Constituyente para incorporar el "*Derecho humano para acceder al agua potable y al saneamiento*", en la propuesta de texto constitucional.

SANTIAGO, jueves 27 de enero de 2022

DE : BERNARDO FONTAINE, RODRIGO ÁLVAREZ, PABLO TOLOZA Y

DEMAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES.

A : MARÍA ELISA QUINTEROS

PRESIDENTA DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

GASPAR DOMINGUEZ DONOSO

VICEPRESIDENTE DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL.

JOHN SMOK KAZAZIAN

SECRETARIO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL

Que, por medio de la presente, y en virtud de los dispuesto en los artículos 81 a 87 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y demás normativa reglamentaria aplicable, venimos en adjuntar iniciativa convencional constituyente para incorporar un "Derecho humano para acceder al agua potable y al saneamiento", a objeto de que ésta sea remitida a la comisión sobre "Derechos Fundamentales".

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE PARA INCORPORAR EL DERECHO HUMANO PARA ACCEDER AL AGUA Y EL SANEAMIENTO, EN LA PROPUESTA DE TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

I. FUNDAMENTACIÓN.

1. Antecedentes generales.

El agua es la fuente de la vida y constituye un elemento indispensable para el desarrollo de ecosistemas sanos y funcionales. Asimismo, se constituye como un elemento clave para los diversos sectores productivos de nuestro país, y vital para asegurar la producción alimentaria. De este modo, considerar el agua como un derecho humano es fundamental para tener una sociedad mas justa y democrática, toda vez que miles de personas en nuestro país tienen dificultades para acceder a ella.

El cambio climático ha aumentado la preocupación por el uso y cuidado del agua, relevando la necesidad de proteger y garantizar su disponibilidad a nivel constitucional. El cambio climático es también responsable de eventos extremos, como lluvias esporádicas -pero muy intensas- y una mayor



escasez hídrica -a consecuencia de períodos más largos de sequías-. Estos hechos han evidenciado la compleja situación de disponibilidad de la misma tanto para el consumo humano como para los diversos sectores económicos que la utilizan en sus procesos productivos¹.

El consumo del agua esta diversificado entre el ser humano y las diversas actividades productivas, siendo relevantes, entre otras, la agricultura, las forestales, el sector agropecuario y la minería. A nivel nacional, el consumo de las aguas continentales se divide en un 82% para la agricultura, 8% para el consumo humano, 7% para la industria, y 3% para la minería.

Sin embargo, estas cifras varían según regiones y la industria que analicemos. Por ejemplo, en Tarapacá, la industria minera representa un 17% del consumo de agua, en Antofagasta un 50% y en Atacama 12%. En cambio, en otras regiones, como Coquimbo, Valparaíso y O'Higgins, el consumo minero es del 2%, mientras que el sector agropecuario consume un 91%, 78% y 95% respectivamente. En la Región Metropolitana, por ejemplo, la minería consume el 1%, mientras que la agricultura el 68%, por su parte el consumo de agua potable pasa del 8% a nivel nacional, al 22%. Para el sector minero el consumo de agua es bajo a nivel nacional, sin embargo, al operar los principales yacimientos en la zona norte de nuestro país, donde existe el desierto mas árido del país, el problema se acrecienta -en la industria minera más del 70% del agua que consume es reciclada-. Actualmente, el 23% del agua que consume la industria minera es desalada, y se proyecta que en 9 años más (2031) alcance el 47%, permitiendo que el agua continental sea utilizada para otras actividades, priorizando su consumo humano. Asimismo, se proyecta un aumento del consumo de agua de mar de 159% para 2030. En Antofagasta, zona minera por excelencia, se proyecta una reducción del consumo del agua continental por la industria minera en cerca del 20%, y se erige como aquella región con mayor cantidad de plantas desaladoras. Esta región es la única en que el consumo del agua por parte de la minera es mayoritario, lo que es concordante con producir más del 54% del cobre en Chile. Esto evidencia que una mayor productividad económica equivale a un mayor consumo de agua.

Pese a los esfuerzos que realizan las diversas industrias de nuestro país, los casos de escasez hídrica son de público conocimiento y han sido objeto de grandes reportajes en medios de comunicación, llegando algunos incluso a ser judicializados. Sin ir mas lejos, la Corte Suprema ha tenido 2 fallos emblemáticos sobre la materia: (a) fallo rol 72.198-2020, sobre vecinos de la comunidad de "El Melón", y (b) fallo rol 131.140-2020, sobre vecinos de la comunidad de "Petorca", en los cuales se aplica el estándar internacional, que detallaremos mas adelante.

En el ámbito americano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró con fecha 23 de octubre de 2015 la audiencia "Derechos Humanos y el Agua en América", en ella se constato que de los 580 millones de habitantes de América Latina y el Caribe, el 20% no tenía acceso al agua potable por medio de acueducto, y menos del 30% de las aguas utilizadas recibía tratamiento. En lo que se refiere al sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, podemos constatar que este no fue incorporado expresamente en los tratados o declaraciones que lo integran, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo reconoce como un derecho derivado de otros derechos tutelados de forma expresa.

¹ La escasez se refiere al agua continental, vale decir, aquella que encontramos sobre o debajo de la tierra (superficial o subterránea). La aguas superficiales se refieren a las aguas lluvias, escorrentías, embalses superficiales, lagos y ríos, mientras que las aguas subterráneas se refieren a las aguas alumbradas y acuíferos, entre otros.

² Dirección General de Aguas, documento Atlas del Agua de 2016.



2. El agua en nuestra legislación.

La Constitución actual sólo trata el aspecto de la propiedad de los derechos de aprovechamiento de agua, sin otras consideraciones. El derecho humano al agua nace en el ámbito del "Derecho de Aguas" y desde allí se proyecta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Nuestra propuesta busca tener una regulación del agua estableciendo, en rango constitucional, la calidad de bien nacional de uso público, como asimismo un nuevo deber del Estado de asegurar la disponibilidad de agua suficiente para el consumo humano.

El Derecho de Aguas corresponde a un sistema de reglas y principios que rige la manera en que debe ser desarrollada la gestión del agua y de los recursos hídricos. El uso, dominio, conservación y preservación de las aguas son algunos de los aspectos regulados por el Derecho de Aguas. El Código de Aguas, como también el Código Civil, establecía que el agua es un bien nacional de uso público, respecto del cual se otorgaba a los privados un "Derecho de Aprovechamiento de Aguas (DAA)". Dichos DAA permiten extraer y usar un caudal especifico y determinado de agua, los cuales eran otorgados por la Dirección General de Aguas (DGA), debiendo ella constatar con anticipación que existe disponibilidad de agua y que el nuevo DAA no afectará derechos de terceros ya adquiridos. La titularidad del DAA otorgaba dominio sobre el mismo, pudiendo ser transferido, y asegurando a los actores de los diversos sectores productivos el poder desarrollar su actividad, generando crecimientos, desarrollo y empleabilidad, al alero de un sistema jurídico que otorgue seguridad a los inversionistas.

El nuevo proyecto de Código de Aguas despachado por el Congreso en enero de 2022, aún no publicado, incluye muchos aspectos de lo que señalada esta propuesta. Los cambios que se acordaron durante la tramitación del mismo, luego de este período de casi 11 años, son importantes y representan un amplio consenso. Entre los cambios más relevantes encontramos (i) el reforzar el carácter de bien público del agua y que su dominio y uso pertenezca a todos los chilenos, otorgándole carácter de interés público al resguardo del consumo humano y saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas y otros; (ii) la constitución de reservas de aguas disponibles para funciones de subsistencia y preservación ecosistémica; (iii) la constitución de concesiones temporales de aguas a 30 años, permitiendo la renovación de ésta solo si se cumple con los requisitos de disponibilidad y sustentabilidad de la fuente de abastecimiento; (iv) priorizar el consumo humano frente a otros usos; y (v) establecer causales de extinción y caducidad para los derechos de aprovechamiento existentes con anterioridad a la publicación de la ley.

Si bien el "derecho humano al agua" no está actualmente regulado, será el legislador el encargado de llevar a la práctica este principio. Lo que es evidente, es que desde ya parece necesario consagrar constitucionalmente un "derecho al agua y el saneamiento", en línea con lo estipulado por otras Constituciones Latinoamericanas.

3. Objetivos generales que se buscan con la iniciativa convencional.

- a) Establecer el deber del Estado de permitir el acceso prioritario al agua para consumo, en su calidad de derecho humano (agua potable, saneamiento, higiene, etc.).
- b) Declarar las aguas como bienes nacionales de uso público y entregar su regulación a la norma legal de más alto rango.

4. Constituciones extranjeras.

(i) Constitución de Bolivia:

Artículo 16:

"I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación".

Artículo 374:



"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos".

(ii) Constitución de Colombia:

Artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Artículo 332:

"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

(iii) Constitución de Ecuador:

Artículo 12:

"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable...".

(iv) Constitución de Perú:

Artículo 7A:

"El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".

(iv) Constitución de Irlanda:

Artículo 10:

- "1. Todos los recursos naturales, incluidos el aire y cualquier forma potencial de energía, son de jurisdicción del Parlamento y del Gobierno establecidos por esta Constitución, y todas las regalías y franquicias en esa jurisdicción pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos e intereses reconocidos de momento por la ley a cualquier persona natural o jurídica.
- 2. Todas las tierras y todas las minas, minerales y aguas que pertenecían al Saorstát Éireann [Estado Libre de Irlanda] inmediatamente antes de entrar en vigor esta Constitución pertenecen al Estado en la misma forma en que pertenecían entonces al Saorstát Éireann [Estado Libre de Irlanda].
- 3. La ley podrá regular la gestión de la propiedad que pertenezca al Estado en virtud de este artículo, y el control de la enajenación, temporal o permanente, de esa propiedad.
- 4. La ley podrá regular la gestión de la tierra, las minas, los minerales y las aguas adquiridos por el Estado después de la entrada en vigor de esta Constitución, y el control de la enajenación temporal o permanente de las tierras, minas, minerales y aguas así adquiridas".

5. Normativa internacional.

Si bien los Tratados Internacionales clásicos no tienen referencias especificas al Derecho Humano de acceso al agua potable y saneamiento, sí nos otorgan ciertas luces sobre el deber que tiene el Estado de asegurar las condiciones de vida básicas para el pleno desarrollo del ser humano, y el derecho que tienen los mismos Estados de disponer y disfrutar libremente de sus propias riquezas y recursos naturales.



(a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.

Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en **especial la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los **servicios sociales necesarios** (...)"

(b) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966:

"Articulo 1, N° 2: Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen *el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación*, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del *más alto nivel posible de salud física y mental*.

- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el *sano desarrollo* de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

Artículo 25: Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.".

(c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966:

"Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.".

- (d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Nos da luces sobre implementación progresiva.
 - "Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."



(e) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- Artículo 28: 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
- (a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

(f) Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Artículo 25: [Derecho a un medio ambiente sano] La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.
- 6. Normativa internacional que consagra el "Derecho humano de acceso al agua y al saneamiento".
- (a) Resolución 64/292, 28 de julio de 2010, Asamblea General de las Naciones Unidas, "El derecho humano al agua y el saneamiento":

La Asamblea General de Naciones Unidas mediante dicha resolución vino a reconocer expresamente el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, señalando que tanto el agua potable, como el saneamiento de la misma, son indispensables y esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La misma exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, propiciar la capacitación y la transferencia de tecnologías para ayudar a los países -énfasis en los que están vías de desarrollo-, y a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. En lo medular señala:

- "1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;
- 2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento".
- (b) Resolución 15/9, 30 septiembre de 2010, Consejo de Derechos Humanos. "Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento":



- **"3.** Afirma que el **derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado** y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana;
- 6. Reafirma que los Estados tienen la responsabilidad primordial de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y que el hecho de haber delegado en terceros el suministro de agua potable segura y/o servicios de saneamiento no exime al Estado de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
- 7. Reconoce que los Estados, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas públicas, pueden optar por hacer participar a actores no estatales en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento y, con independencia del modo de suministro, deben velar por la transparencia, la no discriminación y la rendición de cuentas;
- **8.** Exhorta a los Estados a que:
- (a) Elaboren instrumentos y mecanismos adecuados, que pueden comprender legislación, planes y estrategias integrales para el sector, incluidos los referentes al aspecto financiero, para alcanzar paulatinamente la plena realización de las obligaciones de derechos humanos referentes al acceso al agua potable segura y los servicios de saneamiento, sobre todo en las zonas en que actualmente esos servicios no se prestan o son insuficientes;
- (c) Presten especial atención a las personas que pertenecen a grupos vulnerables y marginados, especialmente respetando los principios de no discriminación e igualdad entre los géneros;
- 9. Recuerda que los Estados deben asegurarse de que los proveedores de servicios no estatales:
- (b) Contribuyan a proveer un suministro constante de agua potable segura, aceptable, accesible y asequible y servicios de saneamiento de buena calidad y en cantidad suficiente;

(c) Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible para aprobar la Agenda 2030. Septiembre de 2015.

Este nuevo programa abarcaba un conjunto de 17 objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 167 metas conexas, que servirían de marco general para orientar las actividades de desarrollo a escala nacional y mundial durante los próximos 15 años. Así, se ha especificado al respecto, en el objetivo 6, "Agua limpia y saneamiento" con sus respectivas metas, 3 las que se tienen presente.

- "6.1 De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.
- 6.2 De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
- 6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.
- 6.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua

³ Véase en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/



dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.

- 6.5 De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- 6.6 De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
- 6.a De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización.
- 6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento".

7. Definición y contenido esencial del derecho de acceso al agua y el saneamiento:

La definición formal del derecho al agua es necesaria para determinar su contenido esencial. Para clarificar el fundamento jurídico del derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano supervisor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, elaboró la "Observación General N° 15", que nos otorga dichos elementos y la cual procederemos a analizar.

(a) Observación General N° 15, de noviembre de 2002, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En su párrafo segundo indica: "el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

De la definición anterior la doctrina internacional sobre la materia ha determinado sus elementos claves:

(a) **Disponibilidad:** Fue fijado en el párrafo 12 (a) "El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo".

El derecho humano al agua no significa una cantidad de agua ilimitada, es más, los Estados deberían aplicar medidas para evitar un consumo excesivo y favorece un aprovechamiento eficaz del agua. Esto incluye: (a) agua para beber (hidratación), (b) preparación, elaboración o conservación de alimentos, (c) higiene personal y domestica y, (d) agua de riego para la obtención de alimentación agrícola o de consumo animal, en el caso de autoabastecimiento.

(b) Accesibilidad: "El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte". La accesibilidad física significa que todos deberían tener un acceso a los servicios de agua de una forma segura y fácil. La



Organización Mundial de la Salud estableció en 2003 que toda persona para acceder al agua no debía caminar mas de 30 minutos, es decir, más de 1 kilómetro.

(c) **Económica (asequible):** Los servicios de agua y saneamiento deben ser asequibles para todas las personas, y en ningún caso el pago de los mismos debe limitarles poder disfrutar de otros derechos humanos, como la vivienda, alimentación o salud. El folleto informativo de las Naciones Unidas N° 35 sobre el derecho al agua afirma indica que, en el marco de los derechos humanos, no se establece el derecho a un suministro gratuito. Sin embargo, añade que, en determinadas circunstancia, el acceso al agua potable y servicios de saneamiento pueden tener que ser gratuitos si la persona o la familia no pueden adquirirlo, sumando que el Estado debe velar por que se satisfagan por lo menos los niveles esenciales mínimos del derecho, lo que comprende el acceso a la cantidad mínima indispensable de agua.

Se suman los principios:

- (d) No discriminación: "Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos". Si bien no es un principio especifico, los grupos minoritarios son los que mas sufren con la violación de sus derechos humanos, como los pueblos indígenas, las mujeres, los niños, las personas sin hogar, las personas mayores, los presos, los refugiados, las personas con discapacidad, etc.
- (e) Acceso a la información: Párrafo 37 afirma que para la implementación del derecho al agua es necesario "adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciban la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados"

II. PROPUESTA DE ARTICULADO:

Para agregar el siguiente artículo o numeral sobre el derecho humano de acceso al agua y al saneamiento:

"El derecho de las personas a acceder a agua potable y saneamiento es un derecho humano básico que debe ser garantizado por el Estado.

Corresponderá al Estado velar para que todos los habitantes de la República tengan acceso progresivo y universal al agua y al saneamiento de forma segura, salubre, suficiente y asequible, para el uso personal y doméstico, sea que ésta se distribuya por prestadores estatales o privados. Deberá el Estado velar especialmente por los grupos vulnerables, a fin de fijar políticas públicas que favorezcan su acceso.

Es deber del Estado asegurar un uso racional, eficiente y sustentable del agua. El Estado desarrollará una política de infraestructura hídrica para su captación, distribución y almacenamiento para zonas urbanas y rurales. Para el cumplimiento de estos deberes, la ley



creará un organismo autónomo y especializado, de carácter técnico, que funcionará descentralizadamente a nivel de cuencas.

Las aguas son bienes nacionales de uso público. Las condiciones para su utilización y el otorgamiento a los particulares quedará entregada a la ley. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a las limitaciones y condiciones que establezca la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos".

Bernards toutaine

1. BERNARDO FONTAINE

8123 A31 -9 0. A LUAGE 2

Posy Toler Ferrones

139 X-S

2. RODRIGO ÁLVAREZ

3. PABLO TOLOZA

4. LUIS MAYOL

Bailoura Rebolleto 9833.847-0 1300

atricia Zabra Besserer 16154695-K

5. BARBARA REBOLLEDO 6. BERNARDO DE LA MAZA.

7. PATRICIA LABRA

Cercendo Namero 10 11.

ALUMAN A SOFTIE C. 10.940.830-1 CC THINDAOL-DA

8. GEOCONDA NAVARRETE. 9. ÁL

9. ÁLVARO JOFRÉ

10. HARRY JÜRGENSEN

Henry LARROW

16.605.940-2

20th Hobbo Glove 14 222 473-8 D22

11. HERNÁN LARRAÍN

12. RICARDO NEUMANN

13. RUTH HURTADO



Male Gulila & 6370 931-8 124. Ces Ces: NOS

19. 224. 381-5 EDUARDO (RUHOU 11 632/215.3 claudia Castro

14. MARCELA CUBILLOS

15. EDUARDO CRETTON

16. CLAUDIA CASTRO